



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_GENERAL-03/16

**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0162/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI031/2016 emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El 29 de diciembre de 2015, Víctor Michel Marín ingresó por medio del sistema INFOMEX-INE una solicitud de información en la que señaló:

“Por medio del presente, solicito el listado de aportaciones en efectivo y en especie de simpatizantes y militantes para los partidos políticos con registro en los años 2013, 2014 y 2015, en su caso de estar disponible. Dicha información, no omito señalarle, es de naturaleza pública y ha sido publicitada por el IFE (hoy INE) en el pasado sin mayor contratiempo en listados proporcionados por los partidos políticos.” (Sic)

El solicitante señaló como forma para recibir notificaciones y entrega de información el sistema INFOMEX-INE.

2. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos



vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual, del periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

3. Turno a la UTF. El 6 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.

4. Respuesta de la UTF. El 13 y 18 de enero de 2016, la UTF a través del sistema INFOMEX-INE dio respuesta adjuntando oficio INE/DRN/538/2016 en el que manifestó que se entregaba al interesado el listado de aportaciones en efectivo y especie de simpatizantes y militantes, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, los cuales fueron reportados por los partidos políticos nacionales en sus Informes Anuales de Ingreso y Gastos. La información solicitada contaba con datos personales considerados confidenciales y se le haría entrega de la misma en medio magnético de 1 CD, previo pago. Respecto al ejercicio ordinario 2015, declaró la inexistencia de la información.

5. Turno de la solicitud a los Partidos Políticos Nacionales. El 14 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud a el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), Partido Encuentro Social (PES) y MORENA, a través del sistema a efecto de darle trámite.

6. Respuesta del PRD. El 20 de enero de 2016, el PRD a través del sistema INFOMEX-INE, manifestó no contar con información distinta o adicional de la proporcionada por la UTF referente al ejercicio 2013 y 2014. En lo que respecta a la información 2015, la información está siendo recabada para el informe anual.



7. Respuesta de PVEM. El 25 de enero de 2016, el PVEM manifestó no haber recibido aportación alguna en efectivo y/o especie durante los ejercicios de 2013, 2014, y 2015 de algún simpatizante o militantes.

8. Respuesta de PES. El 25 de enero de 2016, el PES a través del sistema INFOMEX-INE, manifestó que no cuenta con información distinta o adicional de la proporcionada por dicha Unidad Técnica referente al ejercicio 2014. En lo que respecta a la información de 2015, la información está siendo recabada para el informe anual, por lo que la pondrá a disposición en cuanto se presente dicho informe.

9. Respuesta del PRI. El 25 de enero de 2016, el PRI por medio del oficio SJT/073/2016, informó que la información correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 podrán ser consultados en la página de internet de este Instituto Político en el portal de Transparencia través del siguiente link:

<http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx>

La información 2015, se encuentra en un total de 430 fojas, mismas que se entregarán después de haber cubierto los gastos de reproducción.

10. Respuesta de MORENA. El 26 de enero de 2016, MORENA a través del sistema INFOMEX-INE, informó que se está consolidando la información para la presentación del informe respectivo. Para atender al principio de máxima publicidad, se envió en archivo adjunto la información con la que se contó en ese momento, misma que corresponde al ejercicio 2015.

11. Ampliación del plazo. El 26 de enero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/SAI-JCO/0077/2016, hizo del conocimiento del solicitante la ampliación excepcional del plazo para someter a consideración del CI la respuesta de los Órganos Responsables.

12. Respuesta de MC. El 27 de enero de 2016, MC a través del sistema INFOMEX-INE, informó que respecto a 2013 y 2014 está en consenso con la entrega de la información por la UTF; respecto de la información 2015 es pública y se adjuntó en archivo electrónico el listado de aportaciones en efectivo y especie de simpatizantes y militantes.



- 13. Respuesta de PAN.** El 28 de enero de 2016, el PAN a través del sistema INFOMEX-INE, remitió el listado preliminar de Aportaciones en Efectivo y Especie de Simpatizantes y Militantes del Partido Acción Nacional de 2015, señaló que el mismo correspondía a las cifras y datos preliminares.
- 14. Respuesta del PNA.** El 28 de enero de 2016, el PNA a través del oficio NA/ET/032/2016, comentó que los listados de aportaciones en efectivo y especie de simpatizantes, serían entregado en medio magnético previo pago.
- 15. Convocatoria del CI.** El 2 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica del CI, convocó a los integrantes a efecto de celebrar la cuarta Sesión Extraordinaria y estar en posibilidades de someter a su consideración la resolución relacionada con el folio UE/15/04510.
- 16. Resolución INE-CI031/2016 del CI.** El 5 de febrero de 2016 El CI resolvió lo siguiente:

“Octavo. Se requiere al PT, que en un plazo un término no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo y modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando V de la presente resolución.

Undécimo. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el cumplimiento en materia de transparencia del PT, en términos del artículo 71 del Reglamento.”

El resolutivo Octavo obedeció a que, al momento de la determinación del CI, el PT no se había pronunciado respecto a la solicitud de información UE/15/04510.

Mientras que para el resolutivo Séptimo se tomó en consideración que este Órgano Garante cuenta con la facultad de dar vista al Secretario Ejecutivo por incumplimientos a las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que se instruyó a la UE para que hiciera del conocimiento de este Colegiado la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de PT



17. Respuesta de PT. El 05 de febrero de 2016, el Partido mediante oficio REP-PT-INE-PVG-005/2016, manifestó que no pudo establecer ningún comprobante del Instituto Político que recibiera aportaciones en efectivo y especie de simpatizantes y militantes durante el ejercicio 2015, por lo que la información solicitada es inexistente. Lo anterior es así, ya que durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, el partido político se encontró en estado de prevención, por lo que se intervinieron las cuentas bancarias de este partido, lo que generó que la actividad financiera del PT se mantuviera en inactividad, originando que no se recibieran aportaciones en efectivo y especie de los simpatizantes y militantes en el 2015.

18. Notificación de resolución a PT. El 8 y 15 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/00125/2016 y correo electrónico, respectivamente, remitió al Enlace Propietario de Transparencia de PT la resolución del CI identificada con el número INE-CI031/2016, recaída a las solicitud de información UE/15/04510.

19. Notificación de la resolución del CI al solicitante. El 15 de febrero de 2016, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE, remitió a Víctor Michel Marín la resolución del CI y se le indicó lo siguiente:

“...adjunto al presente:

Los archivos que contienen la Resolución del Comité de Información INE-CI031/2016 de fecha 05 de febrero de 2016, referente a su solicitud UE/15/04510.

La información pública proporcionada por el Partido Movimiento Ciudadano.

La información pública proporcionada por MORENA.

La respuesta proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en cumplimiento al requerimiento en el considerando V, resolutivo Sexto de la resolución referida.

La respuesta y la información proporcionada por MORENA en cumplimiento al requerimiento en el considerando V, resolutivo Quinto de la resolución referida.



La respuesta y la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutive Quinto de la resolución referida.

Se advierte que el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Encuentro Social (PES) aún no han dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en el considerando V, resolutivos Quinto y Octavo de la resolución, por lo que una vez que emitan los mismos, se le harán de su conocimiento.

No se omite hacer mención que, se observó que el PRD pone a su disposición 551 fojas, sin embargo la información rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema (10 MB) por lo que se pone a su disposición en 1 CD, una vez que cubra los costos de reproducción correspondientes, le será entregado en el domicilio que para el efecto nos señale."

El día 16 siguiente, en alcance se remitió la respuesta proporcionada por el PT.

20. Vista al OGTAI. El 17 de febrero de 2016, en cumplimiento al resolutive Undécimo de la resolución INE-CI031/2016, emitida por el CI en sesión extraordinaria el 5 de febrero de 2016, se dio vista a este Órgano Colegiado por la falta de respuesta del PT a la solicitud de información UE/15/04510.

No obstante lo anterior, informó que posterior a la fecha de la convocatoria, el PT había remitido respuesta mediante oficio REP-PT-INE-PVG-005/2016 y que el 15 siguiente se notificó al solicitante la resolución a través del sistema INFOMEX-INE, en consecuencia, el día 16 de febrero de 2016 se le notificó mediante correo electrónico la respuesta proporcionada por el PT.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.



Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Segunda. Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*

En ese tenor el INAI, aprobó el pasado 10 de junio de 2015, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

"9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral"



A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.



Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.



Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Tercera. Procedencia de la vista. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, es el único facultado para dar vista al Secretario sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. Para materializar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 19. De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

...

...

III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

...

Artículo 25. De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles,



contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

Artículo 26. De la ampliación del plazo

1. La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.

Artículo 70. De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los Índices de información reservada;



- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;*
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;*
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;*
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;*
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;*
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información; XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y*
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.*

Artículo 71. De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la Ley o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.

Del análisis de los citados artículos 19, párrafo 1, fracciones III y IV; 25, párrafo 1; 26, párrafo 1; 70 y 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos, el CI deberá requerir a los órganos responsables de dichos entes políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general, cualquier documentación o insumo que le



permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, o requerirles cualquier información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral.

2. Entre las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que los partidos políticos están obligados a observar, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, se encuentran las de recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten; fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; entregar la información de pública que obre en sus archivos; atender los requerimientos de información que le formulen el CI y el Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral; y ajustarse a los plazos para atender las solicitudes de información.
3. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE del propio Instituto Nacional Electoral, o la ampliación de dicho plazo hasta por quince días hábiles más.
4. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones antes mencionadas en materia de transparencia y acceso a la información o alguna otra prevista en dicho Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos legales, el momento oportuno para que el CI esté en posibilidades de determinar dar vista al Órgano Garante por la falta de respuesta o el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en que pueda incurrir un partido político, será hasta que fenezca el plazo o ampliación del mismo, previsto para notificar al interesado la respuesta



correspondiente a su solicitud de información o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por el referido Comité.

De esa manera, la vista que se otorgue, una vez fenecidos dichos plazos, se torna eficaz para el ejercicio de las atribuciones del Órgano Garante y la posible vista al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral, al subsistir la materia objeto de la misma. Previo a ese vencimiento de plazos, existe la posibilidad de que el partido político que se trate, brinde la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información o subsane el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en que pudo haber incurrido.

Cuarta. Análisis del caso.- A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información UE/15/04510 se registró en el sistema INFOMEX-INE el 29 de diciembre de 2015; el plazo para responderla, considerando la ampliación del plazo, **transcurrió del 6 de enero de 2016 al 18 de febrero de 2016.**

El 14 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud UE/15/04510 mediante sistema INFOMEX-INE al PT.

El 2 de febrero de 2016, se convocó a los integrantes de CI a la celebración de la cuarta Sesión Extraordinaria para someter a consideración la resolución relacionada con la solicitud antes señalada.

El 5 de febrero de 2016, posterior a la emisión de la convocatoria al CI, el PT dio respuesta mediante oficio REP-PT-INE-PVG-005/2016.

El 5 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI031/2016 en la que determinó, entre otras cosas, requerir a PT la respuesta a la solicitud UE/15/04510 en un plazo de **dos días posteriores a la notificación de la resolución INE-CI031/2016.**



El 8 de febrero de 2016, se notificó al PT la resolución INE-CI031/2016 para efectos de notificación y el 15 de febrero de 2016, mediante correo electrónico, se realizó recordatorio para que atendiera el requerimiento formulado por el CI.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el PT no realizó pronunciamiento alguno. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado que el día de la sesión realizada por el referido Comité, el PT remitió la información correspondiente a la solicitud UE/15/04510, situación que fue advertida al momento de dar vista ante este Órgano Garante.

Ahora bien, la respuesta proporcionada por el referido partido fue puesta a disposición del solicitante el 16 de febrero, en alcance a la notificación de la resolución del CI.

Por lo anterior, se advierte que la respuesta de PT se hizo del conocimiento del solicitante dentro del plazo previsto por los artículos 25, párrafo 1 y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que en la resolución antes mencionada, el CI consideró necesario hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado, la falta de respuesta del PT a la solicitud UE/15/04510, por ser el órgano facultado para proveer sobre las vistas de incumplimientos de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Dicha circunstancia cobra relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir a PT para que entregara la información solicitada en un término de dos días hábiles (dentro del plazo de respuesta) y, por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su falta de respuesta.

Es decir, es evidente que el CI realizó las acciones tendentes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones.

Ahora bien, en el caso particular, queda de manifiesto que el PT respondió al requerimiento del CI entregando la información solicitada, misma que fue



entregada al peticionario el 16 de febrero de 2016; esto es, dentro del plazo para emitir la respuesta que concluiría el 18 de febrero de 2016.

No pasa desapercibido para este Colegiado que el solicitante tuvo la oportunidad de inconformarse contra la resolución INE-CI031/2016 y la respuesta otorgada por el PT a su solicitud de información UE/15/04510 dentro del plazo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, el cual transcurrió del **17 de febrero de 2016 al 8 de marzo de 2016**. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que Víctor Michael Marín vio satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada por el PT.

En virtud de lo anterior, se concluye que las acciones de PT, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INE-CI031/2016, permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta por parte de ese instituto político, sin que se verificara alguna acción u omisión del citado ente político que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con la respuesta de ese instituto político y su correspondiente notificación al solicitante, ha cesado la causa que dio origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a las solicitudes de información UE/15/04510.

Por tanto, este Colegiado considera que al haber sobrevenido la respuesta del PT no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 71 del Reglamento.

Debe destacarse que en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se satisfizo en el caso concreto con las gestiones realizadas y la respuesta otorgada por el PT.



En resumidas cuentas, este Órgano Garante estima adecuado instruir al CI para que en lo subsecuente, cuando estime procedente dar vista a este Órgano Garante por incumplimiento de los partidos políticos, deberá insertar en las resoluciones, como parte de sus puntos resolutivos, la previsión de que se hará efectiva, siempre y cuando haya fenecido el plazo o su ampliación para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité. Lo anterior, en el entendido de que realizará dicha actuación, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- No es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información requerida mediante solicitud identificada con la nomenclatura UE/15/04510, fue entregada en los términos establecidos en el citado reglamento, sin que se verificara alguna acción u omisión del PT que hubiese impedido el derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité de Información que las vistas que deba otorgar a este Órgano para los efectos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1 del Reglamento, por la falta de respuesta o el incumplimiento en que pudiera incurrir un partido político a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se realicen una vez fenecido el plazo o la ampliación de éste para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO